



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 861 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2418-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2418-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANABI S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN ANABI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HAQUIRA,  
 PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y  
 COTABAMBAS, DEPARTAMENTOS DE CUZCO  
 Y APURIMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1233-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado por Anabi S.A.C. el 21 de diciembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 4 de marzo de 2017 se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Anabi" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 4 de marzo de 2017.
2. Mediante el Informe de Supervisión N 475-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1502-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre de 2017<sup>1</sup>, notificada al administrado el 2 de octubre de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de octubre de 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>3</sup>.

Handwritten mark resembling a stylized 'G' or '7'.



Folios del 12 al 14 del expediente.

Folio 15 del expediente.

Escrito con Registro N° 2017-E01-079669. Folios 16 al 22 del Expediente.





5. El 30 de noviembre de 2017<sup>4</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1233-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe Final**)<sup>5</sup>.
6. El 21 de diciembre de 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>6</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

4 Folio 31 del expediente.

5 Folios del 23 al 30 del expediente.

6 Folios del 33 al 41 del expediente.

7 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

8 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Anabi no realizó el cierre de las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El Numeral 8.2.1. Medidas para el Cierre de todas las Labores de Exploración del Capítulo 8 Medidas de Cierre y Post Cierre de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del proyecto de exploración minera Anabi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 508-2013-MEM/AAM del 20 de diciembre de 2013 (en adelante, **2DA MEIA Anabi**), estableció que para todas las labores de exploración se deben recuperar las áreas que hayan sido disturbadas, garantizar la estabilidad física y química, rehabilitar el suelo y revegetar<sup>9</sup>.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...].

<sup>9</sup> Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del proyecto de exploración minera Anabi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 508-2013-MEM/AAM del 20 de diciembre de 2013

"8. MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE

[...]

8.2 Componentes del Cierre

[...]

8.2.1. Medidas para el cierre de todas las labores de exploración

El cierre tendrá por objeto definir acciones adecuadas a fin de que en el futuro no constituyan un peligro potencial para la vida de los ecosistemas de la zona, las acciones generales estarán enmarcadas dentro de estos objetivos:

- Recuperar áreas que hayan sido afectadas.
- Tomar medidas que deben de garantizar la estabilidad física y química del suelo superficial.
- Revegetar hasta donde sea posible los terrenos disturbados y alterados por las disposiciones.
- Tomar medidas para prevenir la contaminación de fuentes de agua.

En ese sentido, de darse el caso, el plan de Cierre cubrirá las siguientes acciones concretas:

[...]

- Rehabilitación del suelo eliminando material contaminado tratando en lo posible de volver a la superficie condiciones de uso favorables."

(Subrayado agregado).







11. Respecto de la revegetación, el Numeral 8.2.7 Programa de Revegetación y Recuperación de Suelos del Capítulo 8 Medidas de Cierre y Post Cierre de la 2DA MEIA Anabi, estableció que se tratará en lo posible de devolver al terreno su topografía original antes de colocar una capa de suelo, para posteriormente escarificar la nueva superficie y proceder a sembrar o revegetar con semillas de especies herbáceas y arbustivas nativas<sup>10</sup>.
  12. De lo expuesto, con la finalidad de remediar las áreas afectadas, entre ellas, las áreas donde se implementaron las plataformas de perforación, el administrado debió ejecutar medidas para garantizar la estabilidad física y química, rehabilitar el suelo intervenido, devolver al terreno su topografía original y realizar actividades de revegetación.
  13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se verificó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22.
  15. La conducta antes descrita está sustentada en las Fotografías N° 12, 17, 21 y 28 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, mediante las cuales se puede observar que las plataformas de perforación PLAT-61 y PLAT-17 presentaban el corte realizado en el talud del terreno; y, las plataformas de perforación PLAT-52 y PLAT-22 carecían de vegetación en sus áreas.
  16. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se evidencia que el administrado no ejecutó las actividades de cierre en las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22, según lo establecido en la 2DA MEIA Anabi.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado
17. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

<sup>10</sup> Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del proyecto de exploración minera Anabi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 508-2013-MEM/AAM del 20 de diciembre de 2013

**“8.MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

[...]

**8.2 Componentes del Cierre**

[...]

**8.2.7 Programa de revegetación y recuperación de suelos**

Los programas de revegetación y recuperación de suelos comprenden los siguientes:

- Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original antes de colocar la capa de suelo.
- La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración. Para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.
- Se utilizan principalmente especies herbáceas y arbustivas nativas. No se recomienda la revegetación con especies introducidas para la regeneración de la cobertura vegetal ya que tendería a hacer permanente la modificación en el paisaje.

(Subrayado agregado).

<sup>11</sup> Considerando 16 del Informe de Supervisión.





- (i) Se encuentra en una situación que califica como fuerza mayor, puesto que miembros de diversas Comunidades Campesinas impiden el acceso a las instalaciones mineras a través de intentos de toma del proyecto de exploración y de bloqueo de vías de acceso.
- (ii) El 5 de julio de 2017 inició un proceso de diálogo con los pobladores de las Comunidades Campesinas de Huanca Umuyto, Pumallacta, Piscocalla y Pampa San José, en búsqueda de una solución armoniosa. Proceso de diálogo que a la fecha sigue en desarrollo.

18. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado no presentó medio probatorio alguno que permita acreditar el impedimento efectuado por los pobladores de las Comunidades Campesinas. Por lo tanto, el administrado no logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por evento de fuerza mayor.

La Dirección de Supervisión no advirtió impedimento por parte de las Comunidades Campesinas (bloqueo de las vías de acceso) para ingresar al proyecto de exploración "Anabi", siendo que la Dirección de Supervisión tuvo acceso a los componentes que comprendieron las acciones de la Supervisión Regular 2017.

- (ii) En la fecha en la que se desarrollaron las actividades de la Supervisión Regular 2017 las actividades de cierre debieron haber estado completamente ejecutadas; esto es, al margen de los acontecimientos que el administrado considera como eventos de fuerza mayor.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

20. En el escrito de descargos N° 2 el administrado solamente señaló que los problemas sociales datan de fechas anteriores a la toma del proyecto de exploración "Anabi".

21. Al respecto, el administrado no presentó medio probatorio alguno que permita acreditar el fundamento presentado. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado respecto de este extremo del PAS.

22. Cabe indicar que a través del escrito de descargos N° 2 se ha presentado información a fin de acreditar que a la fecha las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22 se encuentran cerradas. En consecuencia, estos medios de prueba serán analizados en el acápite correspondiente a la determinación de la procedencia del dictado de medida correctiva.

Por los fundamentos antes expuestos, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**







**III.2. Hecho imputado N° 2: Anabi no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16, PLAT-17 y PLAT-52, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 10 de la presente Resolución, en la 2DA MEIA Anabi se estableció que para todas las labores de exploración se debe recuperar las áreas que hayan sido disturbadas, garantizar la estabilidad física y química, rehabilitar el suelo y revegetarlo.
26. Asimismo, en el Numeral 8.2.4. Medida para la rehabilitación y cierre de los accesos del Capítulo 8 Medidas de Cierre y Post Cierre de la 2DA MEIA Anabi se estableció que se perfilarán las superficies de las áreas ocupadas por vías de acceso, lo más semejante a la topografía inicial, y se procederá a la revegetación de las superficies con vegetación nativa, a fin de promover el establecimiento final, limitar la erosión y crear una forma del paisaje recuperado concordante con el terreno circundante<sup>12</sup>.
27. De lo expuesto, con la finalidad de remediar las áreas afectadas por la implementación de las vías de acceso, el administrado debió de ejecutar medidas para garantizar la estabilidad física y química, rehabilitar el suelo intervenido, devolver al terreno su topografía original y realizar actividades de revegetación.
28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se observó que los accesos hacia las plataformas de perforación PLAT-56, PLAT-55, PLA-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16 y PLAT-17 presentaban el corte realizado en el talud del terreno; y, el acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-52 carecía de vegetación en su área.
30. La conducta antes descrita está sustentada en las Fotografías N° 4, 8, 11, 16, 23, 26 y 30 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, mediante las cuales se puede observar que los accesos que conducen a las plataformas de perforación PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16 y PLAT-17 se

<sup>12</sup> Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del proyecto de exploración minera Anabi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 508-2013-MEM/AAM del 20 de diciembre de 2013

**"8.MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

[...]

**8.2 Componentes del Cierre**

[...]

**8.2.4. Medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos**

Se perfilarán las superficies de las áreas ocupadas por vías de acceso perimetral en lo posible lo más semejante a la topografía inicial.

Se procederá a la revegetación de las superficies, con vegetación nativa a fin de promover el establecimiento final, limitar la erosión y crear una forma del paisaje recuperado concordante con el terreno circundante."

(Subrayado agregado).

<sup>13</sup> Considerando 35 del Informe de Supervisión.





encontraban habilitados y con el corte del talud expuesto; y, de la Fotografía N° 19 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión se puede observar que el acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-52 se encontraba perfilado acorde al entorno topográfico de la zona, pero la vegetación no se encontraba acorde a su entorno.

31. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se evidencia que el administrado no ejecutó las actividades de cierre en las vías de acceso que conducen a las plataformas de perforación PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16, PLAT-17 y PLAT-52, según las especificaciones técnicas establecidas en la 2DA MEIA Anabi.

c) Análisis de descargos

32. En el escrito de descargos N° 1, para el presente hecho imputado, el administrado señaló los mismos alegatos presentados para el hecho imputado N° 1.

33. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (iii) El administrado no presentó medio probatorio alguno que permita acreditar el impedimento efectuado por los pobladores de las Comunidades Campesinas. Por lo tanto, el administrado no logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por evento de fuerza mayor.

La Dirección de Supervisión no advirtió impedimento por parte de las Comunidades Campesinas (bloqueo de las vías de acceso) para ingresar al proyecto de exploración "Anabi", siendo que la Dirección de Supervisión tuvo acceso a los componentes que comprendieron las acciones de la Supervisión Regular 2017.

- (iv) En la fecha en la que se desarrollaron las actividades de la Supervisión Regular 2017 las actividades de cierre debieron haber estado completamente ejecutadas; esto es, al margen de los acontecimientos que el administrado considera como eventos de fuerza mayor.

34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

35. En el escrito de descargos N° 2 el administrado no ha presentado fundamentos con la finalidad de desvirtuar el hecho imputado. No obstante, ha presentado información a fin de acreditar que a la fecha los accesos hacia las plataformas de perforación PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22 y PLAT-16 se encuentran cerrados.

36. En consecuencia, estos medios de prueba sobre la corrección de la conducta serán analizados en el acápite correspondiente a la determinación de la procedencia del dictado de medida correctiva.

37. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16, PLAT-17 y PLAT-52, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.







38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del **TUO de la LPAG**<sup>15</sup>.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



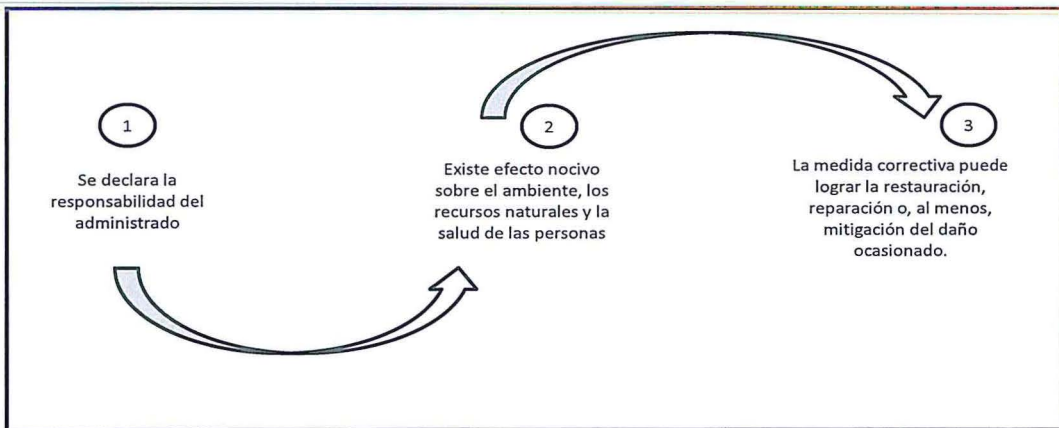




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan /Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.







presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>20</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".







#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

47. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida alguna.

##### a) Hecho imputado N° 1

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de las actividades de cierre de las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22, incumpliendo lo dispuesto en la 2DA MEIA Anabi.

49. Conforme con lo señalado anteriormente, en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que ejecutó las actividades de cierre en las referidas plataformas. En ese sentido, corresponde analizar la información presentada por el administrado con la finalidad de determinar que efectivamente acredita la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas.

50. Respecto de la plataforma de perforación PLAT-61, el administrado presentó una fotografía con la finalidad de acreditar que a la fecha ha perfilado el talud del terreno con material del área.



Fuente: Escrito de descargos N° 2.

51. Del análisis de la fotografía se observa que el administrado ha cumplido con perfilar el corte del talud. Sin embargo, se advierte que el administrado no ha revegetado con especies nativas de la zona, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

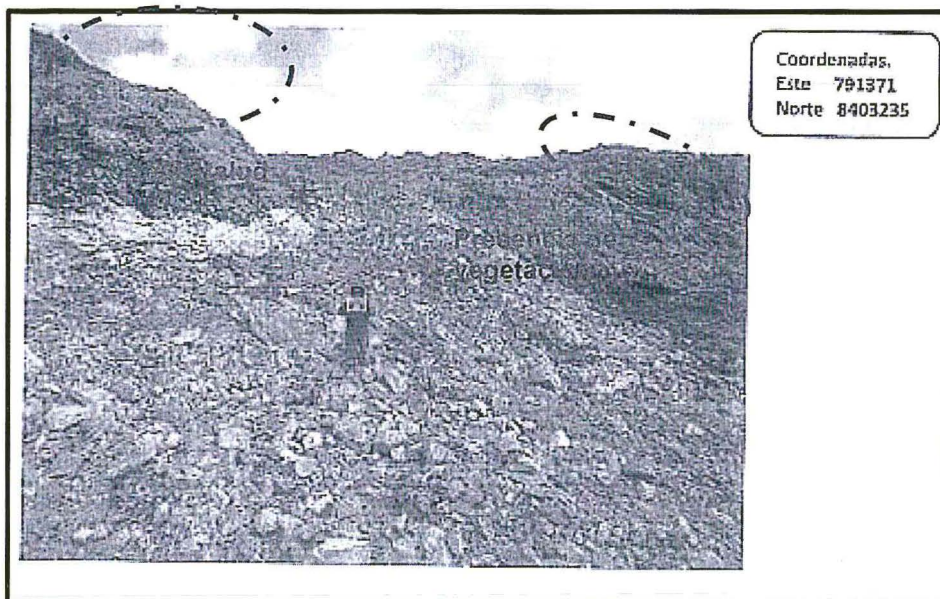
52. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la plataforma se encontraba en una zona rocosa y sin vegetación natural. Sin embargo, de la visualización de la fotografía se puede advertir que en áreas cercanas a la plataforma de perforación existe vegetación.







53. Además, del análisis del compromiso contenido en la 2da MEIA Anabi se advierte que el administrado se encuentra obligado a rehabilitar el suelo y tratar en lo posible de volver a la superficie condiciones de uso favorables.
54. En ese sentido, se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar todas las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en la plataforma de perforación PLAT-61.
55. Respecto de la plataforma de perforación PLAT-52, el administrado presentó una fotografía con la finalidad de acreditar que a la fecha ha perfilado el talud del terreno con material del área.



Fuente: Escrito de descargos N° 2.

56. Del análisis de la fotografía se observa que el administrado no ha perfilado en su totalidad el corte del talud; asimismo, se advierte que no ha escarificado la nueva superficie, ni procedido a revegetar con especies nativas de la zona, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. En el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la plataforma se encontraba en una zona rocosa desprovista de vegetación nativa; sin embargo, de la visualización de la fotografía se puede advertir que en áreas ubicadas en la parte lateral de la plataforma existe vegetación.
58. Además, conforme a lo señalado anteriormente, del análisis del compromiso contenido en la 2da MEIA Anabi se advierte que el administrado se encuentra obligado a rehabilitar el suelo y tratar en lo posible de volver a la superficie condiciones de uso favorables.
59. En ese sentido, por lo antes expuesto se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar todas las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en la plataforma de perforación PLAT-52.







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



61 u2

Expediente N° 2418-2017-OEFA/DFSAI/PAS

60. Respecto de la plataforma de perforación PLAT-22, el administrado presentó una fotografía con la finalidad de acreditar que a la fecha ha perfilado el talud del terreno con material del área.

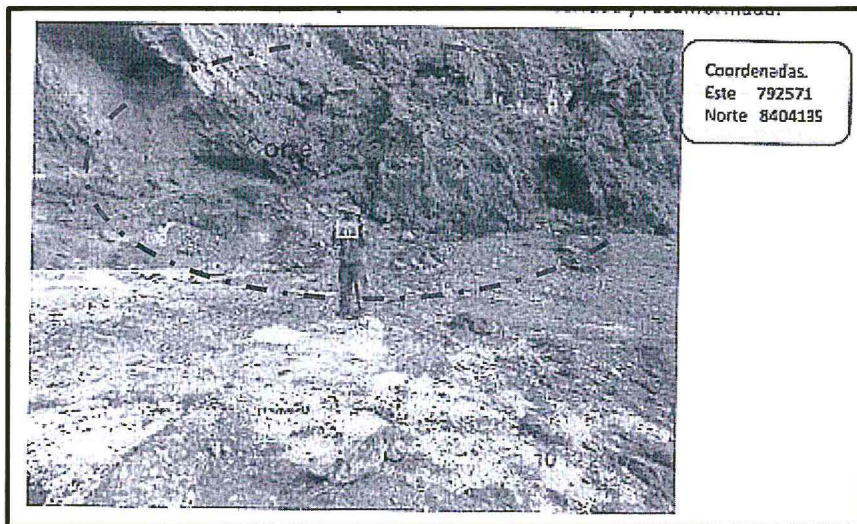


Fuente: Escrito de descargos N° 2.

61. De la visualización de la fotografía se observa que el administrado ha cumplido con perfilar el corte del talud. Sin embargo, se advierte que no ha escarificado la nueva superficie, ni procedido a revegetar con especies nativas de la zona, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
62. En el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la plataforma se encontraba en una zona rocosa y con escasa vegetación; no obstante, de la visualización de la fotografía se puede advertir que en áreas ubicadas en la parte superior de la plataforma existe vegetación. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
63. En ese sentido, se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar todas las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en la plataforma de perforación PLAT-22.
64. Respecto de la plataforma de perforación PLAT-17, el administrado presentó una fotografía con la finalidad de acreditar que a la fecha ha perfilado el talud del terreno con material del área.







Fuente: Escrito de descargos N° 2.

65. De la visualización de la fotografía se observa el corte de talud de la plataforma, por lo que se concluye que el administrado no ha perfilado el talud. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la plataforma se encontraba en una zona rocosa y de pajonal. Siendo que la plataforma se encontraba en una zona de pajonal, el administrado se encuentra obligado a ejecutar la revegetación del área; sin embargo, de la visualización de la fotografía se advierte que no ha cumplido con revegetar el área disturbada.
66. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar todas las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en la plataforma de perforación PLAT-17.
67. Al respecto, se debe de indicar que la presencia del corte de los taludes de las plataformas de perforación puede generar la inestabilidad de los mismos y, por consiguiente, producir deslizamientos de rocas de la parte alta. Esta posibilidad se ve incrementada por la ausencia de vegetación en dicha área ya que, de conformidad con lo indicado en la 2DA MEIA Anabi, la vegetación tiende a contribuir con la estabilidad física<sup>21</sup>.
68. Cabe añadir que la falta ejecución de las actividades de revegetación en la totalidad del área de la plataforma de perforación también imposibilita la recuperación del ecosistema y del paisaje propio de las zonas disturbadas por la implementación de las plataformas de perforación.

G

<sup>21</sup> Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Anabi S.A.C., aprobado mediante Resolución Directoral N° 508-2013-MEM/AAM del 20 de diciembre de 2013

"8. Medidas de Cierre y Post-Cierre

[...]

8.6 Post Cierre

[...]

8.6.1 Mantenimiento Post-Cierre:

[...]

Mantenimiento físico

[...]

- **Revegetación:** *Evaluar el grado de prendimiento de las especies y el éxito de los sistemas de revegetación, ya que la vegetación tiende a contribuir con la estabilidad física."*

(Subrayado agregado).







DFAI C2

C2

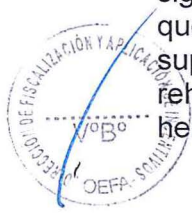
49

- 69. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó haber realizado el cierre de las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22 de acuerdo a las especificaciones técnicas de su instrumento de gestión ambiental, y con la finalidad de prevenir los efectos nocivos antes descritos, corresponde como medida idónea que el administrado realice el cierre de las referidas plataformas de perforación.
- 70. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Anabi no realizó el cierre de las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las acciones implementadas para la ejecución de la medida correctiva. Dicho informe debe contener medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 de las plataformas de perforación PLAT-61, PLAT-17, PLAT-52 y PLAT-22.

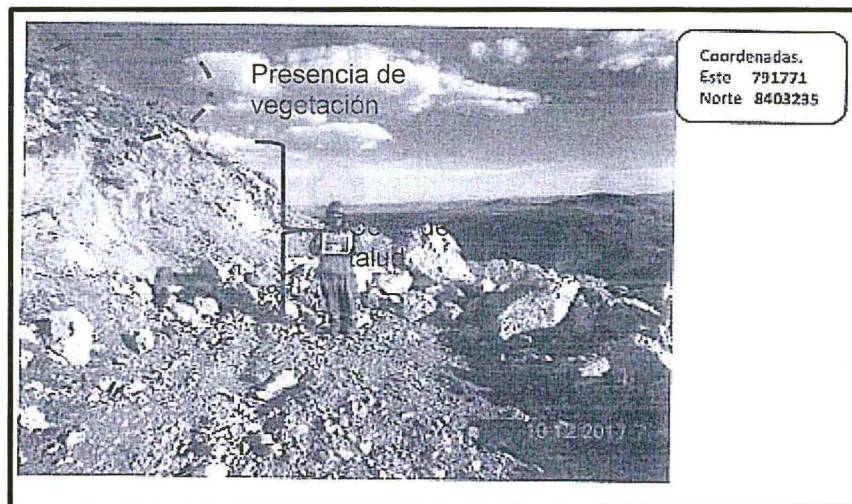
- 71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el plazo establecido en la Tabla N° 5 referido al *Cronograma de exploración modificado (ampliación por 12 meses)* contenido en el Numeral 3.5.3. Descripción de los componentes por modificar del Capítulo 3. Características generales del Informe Técnico Sustentatorio de la 2DA MEIA Anabi, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 507-2015-MEM-DGAAM.
- 72. Es así que se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tiempo estimado para la ejecución de las actividades de cierre de cuatro (4) plataformas de perforación.
- 73. La ejecución de actividades para las plataformas PLAT-17 y PLAT 52 estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) recuperación de las áreas que hayan sido afectadas, (iii) garantizar la estabilidad física y química del suelo superficial, (iv) perfilado del talud acorde con la topografía del área, (v) rehabilitación del suelo y escarificado del mismo, y (vi) revegetación con especies herbáceas y arbustivas nativas.







74. Respecto de las plataformas PLAT-61 y PLAT-22, la ejecución de actividades estima los siguientes aspectos: (i) rehabilitación del suelo y escarificado del mismo, y (ii) revegetación con especies herbáceas y arbustivas nativas.
75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- b) Hecho imputado N° 2
76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16, PLAT-17 y PLAT-52, incumpliendo lo dispuesto en la 2DA MEIA Anabi.
77. Sobre el particular, el administrado señaló que en las plataformas antes referidas ha realizado el perfilado de los cortes de talud, relleno de las áreas de las vías con el material extraído al momento de su implementación, y en algunos accesos ha ejecutado la revegetación del área disturbada.
78. Respecto del acceso a la plataforma PLAT-56, el administrado indicó que colocó rocas de acuerdo al entorno natural. A fin de acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



Fuente: Escrito de descargos N° 2.

79. De la visualización de la fotografía aún se observa el corte del talud; asimismo, se advierte que no ha colocado una capa de suelo en el área disturbada, para posteriormente escarificar la nueva superficie y proceder a revegetar con especies herbáceas y arbustivas nativas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
80. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la vía de acceso fue implementada en una zona rocosa y con escasa vegetación. No obstante, de la visualización de la fotografía se puede advertir presencia de vegetación en la parte superior del corte de talud. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

OEFA  
DFAI

FOLIO N°

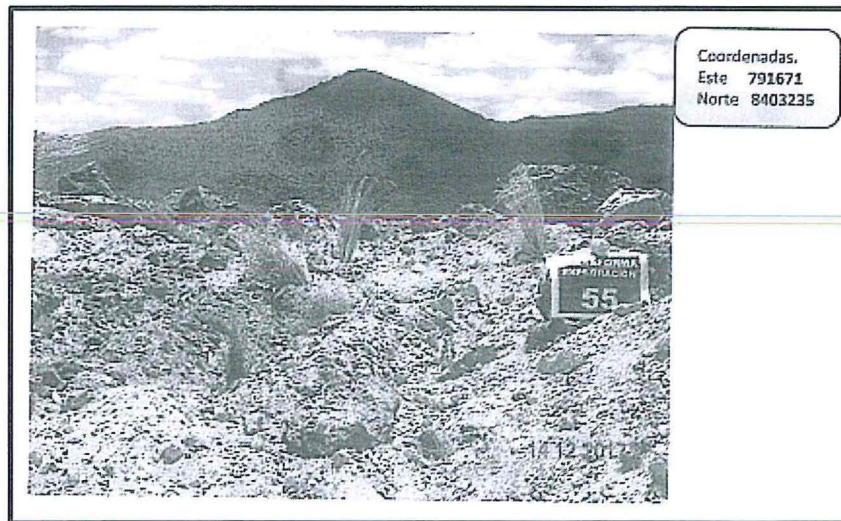
63

Expediente N° 2418-2017-OEFA/DFAI/PAS

63

80

81. Sin perjuicio de lo mencionado, conforme con lo indicado anteriormente, en la 2da MEIA Anabi se estableció el compromiso de rehabilitar el suelo y tratar en lo posible de volver a la superficie condiciones de uso favorables.
82. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar todas las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en el acceso a la plataforma PLAT-56.
83. Respecto del acceso a la plataforma PLAT-55, el administrado señaló que fue implementado en un área rocosa y que revegetó la zona disturbada. A fin de acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



Fuente: Escrito de descargos N° 2.

84. Del análisis de la fotografía aún se observa que la superficie no se encuentra nivelada, cuenta con la presencia de surcos y no se ha ejecutado la revegetación con especies herbáceas y arbustivas nativas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
85. En ese sentido, se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar todas las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en el acceso a la plataforma PLAT-55.
86. Respecto del acceso a la plataforma PLAT-54, el administrado señaló que extendió material con rocas de acuerdo al terreno circundante y realizó revegetación en la zona. A fin de acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



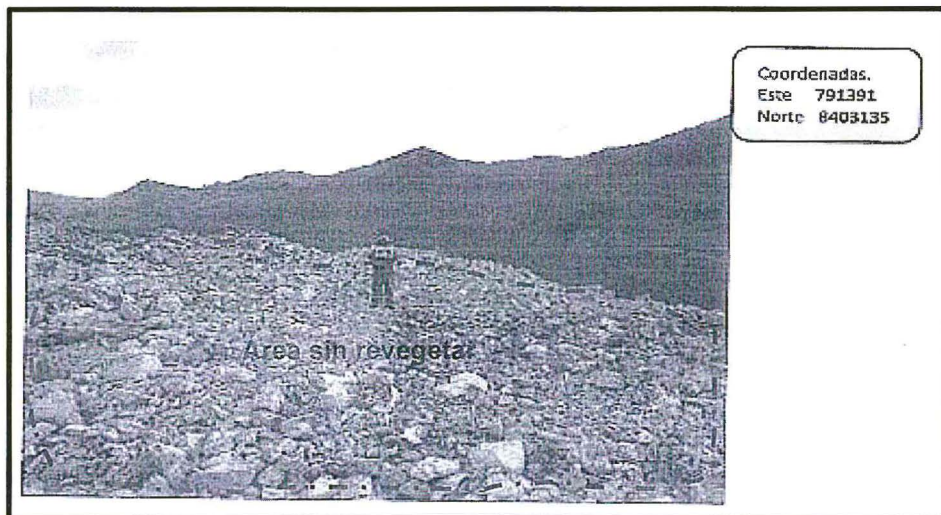




Fuente: Escrito de descargos N° 2.

- 87. Del análisis de la fotografía se advierte que el administrado ha reconfigurado el área donde se encontraba ubicada el acceso de la plataforma; sin embargo, se advierte que hay áreas del acceso donde no se ha cumplido con revegetar con especies herbáceas y arbustivas nativas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 88. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en el acceso a la plataforma PLAT-54.
- 89. Respecto del acceso a la plataforma PLAT-60, el administrado señaló que acondicionó el área con las rocas que se encontraban en la zona al momento de la implementación del acceso. A fin de acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:

5



Fuente: Escrito de descargos N° 2.

- 90. De la visualización de la fotografía se advierte que el administrado no ha colocado una capa de suelo en el área disturbada, para posteriormente escarificar la nueva







superficie y proceder a revegetar con especies herbáceas y arbustivas nativas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

91. En el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la plataforma se encontraba en una zona rocosa y sin vegetación. Al respecto, en la 2da MEIA Anabi se estableció el compromiso de rehabilitar el suelo y tratar en lo posible de volver a la superficie condiciones de uso favorables.
92. En ese sentido, se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar todas las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en el acceso a la plataforma PLAT-60.
93. Respecto del acceso a la plataforma PLAT-22, el administrado señaló que se acondicionó y perfiló el área, para luego proceder a rellenarlo con suelo y roca. Con la finalidad de acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:

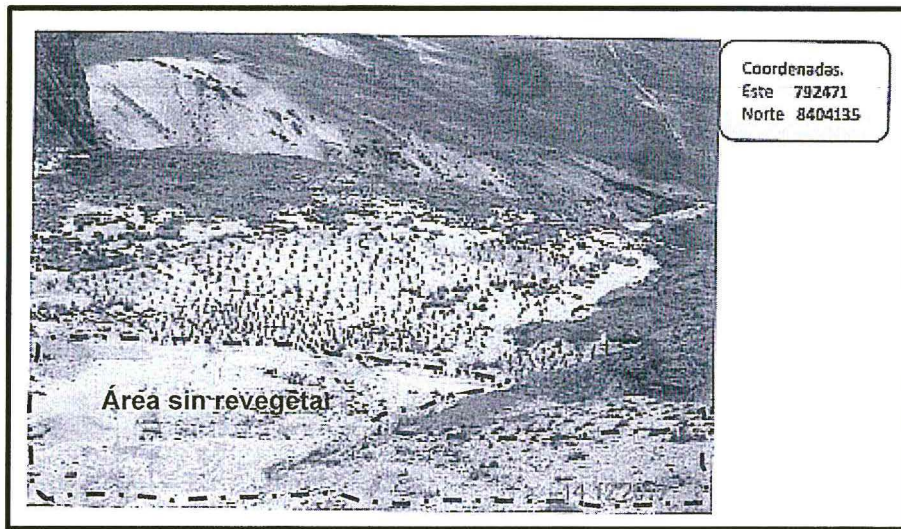


Fuente: Escrito de descargos N° 2.

94. Del análisis de la fotografía se observa que el administrado ha reconfigurado el área donde se encontraba ubicada el acceso de la plataforma; sin embargo, se advierte que no ha cumplido con revegetar con especies nativas de la zona, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
95. En ese sentido, se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en el acceso a la plataforma PLAT-22.
96. Respecto del acceso a la plataforma PLAT-16, el administrado indicó que niveló el terreno de acuerdo a su entorno natural y revegetó con especies propias del lugar. Con la finalidad de acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:







Fuente: Escrito de descargos N° 2.

97. Del análisis de la fotografía se advierte que la zona presentada no corresponde a una vía de acceso. Sin perjuicio de ello, se observa dicha área no está revegetada con especies herbáceas y arbustivas nativas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
98. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha cumplido con ejecutar las actividades de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental en el acceso de la plataforma PLAT-16.
99. Cabe indicar que el administrado no ha presentado fundamentos, fotografías o medios probatorios a fin de acreditar que a la fecha los accesos de las plataformas PLAT-17 y PLAT-52 se encuentran cerrados.
100. Al respecto, la falta de ejecución de las actividades de cierre en las vías de acceso que conducen a las plataformas de perforación materia del hecho imputado impidió la recuperación para su uso, generando la disminución en el funcionamiento del suelo, y en consecuencia, su pérdida para el desarrollo de la flora y fauna que podría gestarse en el área de rodaje de las vías de acceso.
101. Adicionalmente, se debe de indicar que la falta de ejecución de las actividades de cierre de las vías de acceso que conducen a las plataformas materia del hecho imputado ha generado erosión hídrica y presencia de cárcavas en el área de rodaje de las vías de acceso. Lo antes señalado se puede evidenciar, a modo de ejemplo, en las Fotografías N° 4, 8, 11, 26 y 30 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
102. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó haber realizado el cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16, PLAT-17 y PLAT-52, de acuerdo a las especificaciones técnicas de su instrumento de gestión ambiental; y, con la finalidad de prevenir los efectos nocivos antes descritos, corresponde como medida idónea que el administrado realice el cierre de los accesos de las referidas plataformas de perforación.



Páginas 142, 144, 146, 148, 153 y 155 del documento en formato PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.





103. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Anabi no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16, PLAT-17 y PLAT-52, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16, PLAT-17 y PLAT-52, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las acciones implementadas para la ejecución de la medida correctiva. Dicho informe debe contener medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 de los accesos hacia las plataformas PLAT-56, PLAT-55, PLAT-54, PLAT-60, PLAT-22, PLAT-16, PLAT-17 y PLAT-52.

104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el plazo establecido en la Tabla N° 5 referido al *Cronograma de exploración modificado (ampliación por 12 meses)* contenido en el Numeral 3.5.3. Descripción de los componentes por modificar del Capítulo 3. Características generales del Informe Técnico Sustentatorio de la 2DA MEIA Anabi, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 507-2015-MEM-DGAAM.

105. Es así que se ha considerado un plazo de cincuenta (50) días hábiles, tiempo estimado para la ejecución de las actividades de cierre de ocho (8) plataformas y sus componentes, entre ellos las vías de acceso hacia las mismas. La ejecución de estas actividades estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) recuperación de las áreas que hayan sido afectadas, (iii) garantizar la estabilidad física y química del suelo superficial, (iv) perfilado de las superficies de las áreas ocupadas por las vías de acceso, (v) rehabilitación del suelo y escarificado del mismo, y (vi) revegetación con especies herbáceas y arbustivas nativas.

106. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de







la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1502-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Anabi S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Anabi S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Anabi S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Anabi S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Anabi S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



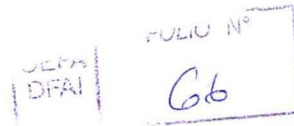




PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental



64

53

Expediente N° 2418-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>23</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.



Small handwritten mark or character at the bottom left.

Small handwritten mark or character at the bottom center-left.

Small handwritten mark or character at the bottom center.

Small handwritten mark or character at the bottom center-right.

Small handwritten mark or character at the bottom right.